

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 22 de abril de 2022, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Deportivo Waterpolo Turia, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 9 de abril se disputa el partido de Waterpolo, Segunda División Masculina (Grupo C), entre los equipos CD Waterpolo Turia y CN Badia.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 4:25 del cuarto periodo, el jugador nº 8 del equipo local d. Aitor Sánchez, con licencia ****5469, ha sido expulsado por todo el partido con sustitución y tarjeta roja por golpear a un jugador con la mano en la cara después de un gol sin ocasionar lesión aparente. Al finalizar el partido, el jugador ha pedido disculpas al árbitro.”

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 20 de abril, sancionando con **dos** partidos de suspensión al jugador del CD Waterpolo Turia, Aitor Sánchez Botella, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro IX RFEN “Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros”, aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1 y la agravante de reincidencia prevista en el artículo 9.1 del citado libro, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f, del referido reglamento “Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas”. Al entender que la acción de golpear con la mano en la cara de un jugador rival es un claro supuesto de juego violento.

Imponiéndole una multa de 200 euros al ser la segunda sanción de la temporada, en base al artículo 21.3 del Libro IX RFEN: “En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €”.

Cuarto. El 20 de abril, el CD Waterpolo Turia mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

Quinto. Ante las alegaciones presentadas por el recurrente, y dado que no coinciden con lo reflejado en el acta, se solicita el día 21 de abril aclaración a los árbitros del encuentro D. Carlos Ortega Carrera y D. Borja Marcos Rodero.

Sexto. Con fecha 22 de abril remiten aclaración a los puntos reflejados en el recurso presentado por el apelante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente manifiesta es su recurso los siguientes aspectos:

1. Tras la finalización del partido, el jugador nº 7 del CN Badía se dirigió a nuestro entrenador Vicente Furió, para preguntar quién era el jugador que había sido expulsado por tarjeta roja, porque quería disculparse con nuestro jugador, ya que, según sus propias palabras “había exagerado la reacción” ante el fortuito contacto de la mano del jugador del Turia cerca de su cara, tras la consecución del gol, habiendo supuesto este hecho que no pudiese continuar jugando el partido.

2. El jugador nº 7 del CN Badia se disculpó en persona con nuestro jugador nº 8 (Aitor Sánchez), por la reacción exagerada y fuera de lugar. Ambos jugadores, se dirigieron a los colegiados y, el jugador nº 7 del CN Badía volvió a detallar el fortuito contacto y la reacción exagerada y desproporcionada que tuvo, con el objetivo de obtener alguna ventaja deportiva más en forma de expulsión del jugador más cercano.

3. Tal y como detallaron los jugadores implicados en la situación (Pere Posas y Aitor Sánchez), fue un contacto leve, involuntario y siempre fortuito (reconocido en todo momento por el jugador del CN Badía), y una exagerada y desproporcionada reacción del jugador como si le hubiesen agredido violentamente (reconocido en todo momento por el jugador del CN Badía).

4. El interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del Libro IX porque, después de realizar (los dos jugadores implicados) la explicación a los colegiados de lo acontecido realmente, en ningún momento desde el Club podíamos considerar que se fuese a aplicar ninguna sanción o multa por un hecho que ya había sido aclarado perfectamente por el jugador visitante y el jugador local ante los colegiados.

Solicitando por ello, se reconsidere la sanción y la multa impuesta por el Juez Único Comité Competición Disciplina Deportiva RFEN dado que, en vista a lo expuesto anteriormente, no es proporcional a lo que realmente ocurrió, no debiendo, por este motivo, haber ninguna penalización más, más allá de la que sufrió el jugador y el equipo en un partido de tan vital importancia (en juego el primer puesto de la clasificación de 2DN para conseguir el factor piscina en el play-off de ascenso), añadiendo que le sea retirada la sanción de dos partidos y la multa de doscientos euros, impuesta por una acción involuntaria, fortuita y habiendo sido reconocida como exagerada por el jugador visitante, con el único objetivo de obtener más rédito hacia su beneficio.

QUINTO. Tal y como ha quedado reflejado en el antecedente sexto, los árbitros del encuentro han remitido a este comité aclaración sobre los hechos manifestados por el dicente, en los siguientes términos:

El árbitro D. Borja Marcos Rodero manifiesta:

“En el primer punto, indica que ambos jugadores se juntaron con el entrenador del C.W. Turia. Yo eso no puedo ni confirmar ni desmentir, ya que yo no estoy presente.

Con respecto al segundo punto, a la finalización del partido, un jugador del C.D. Badía, se me acerca, y se identifica como el jugador que ha recibido la acción de juego violento, para comentarme que el jugador C.W. Turia apenas le había dado, y que esperaba que no le sancionen. Yo ahí le remito a mi compañero D. Carlos Ortega, que fue quien indico la acción ya que desde mi posición en la piscina y la distancia que me separaba de la acción, me era imposible hacer una valoración de la jugada. Dicho esto, el jugador del C.D. Badía, se vuelve con sus compañeros de equipo y no se acerca al árbitro D. Carlos Ortega para comentarle lo que me había indicado a mí. Por otro lado, a mí no se me acerca ningún jugador del C.W. Turia para comentar la jugada.

En el tercer punto, yo no veo la acción, pero mi compañero sí, por lo que me remito a la redacción del anexo que se realizó del partido.

Por su parte, el árbitro D. Carlos Ortega Carrera señala:

“1. No estoy presente en él y, por lo tanto, no puedo ni afirmar ni desmentir que la veracidad de lo que se indica.

2. Por lo que a mi persona respecta, solamente se dirigió a mí al finalizar el partido el jugador nº 8 del CDW TURIA para comentar la acción. En ningún momento se dirige a mi persona ningún jugador del CN Badía.

3. Me remito a lo redactado en el anexo del partido”.

SEXTO. Una vez examinadas las alegaciones presentadas en su recurso por el CD Waterpolo Turia y los informes de los árbitros del encuentro es preciso analizar primeramente el punto cuatro expuesto por el club recurrente en el sentido de que no hizo “uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del Libro IX porque, después de realizar (los dos jugadores implicados) la explicación a los colegiados de lo acontecido realmente, en ningún momento desde el Club podíamos considerar que se fuese a aplicar ninguna sanción o multa por un hecho que ya había sido aclarado perfectamente por el jugador visitante y el jugador local ante los colegiados”.

A este respecto hay que hacer una referencia a la normativa vigente, en lo que al trámite de audiencia y las actas arbitrales se refiere.

De acuerdo con el artículo 22.2 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, en ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

A ello hay que añadir que según el artículo 82.2 de la Ley del Deporte y en los mismos términos el artículo 33.2 del RD 1591/1992, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 31.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN, “cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas o anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen”.

En conclusión, el apelante una vez que le fue entregada el acta, debió entender que las alegaciones presentadas ahora en vía de recurso no habían sido recogidas en la misma, por tanto debería de haber presentado las mismas ante el CCDD, para que fuese dicho órgano disciplinario quien las hubiera valorado y haber procedido en los términos que hubiera considerado oportuno.

En este sentido, debe señalarse lo previsto en el artículo 118.1 de la citada Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho”.

Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, es evidente que las alegaciones presentadas por el Club Deportivo Waterpolo Turia, deberían haber sido presentadas ante el CCDD, para que éste hubiera remitido las mismas a los árbitros del encuentro, solicitándoles su aclaración.

No obstante, este comité velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio "pro actione", es por lo que solicitó aclaración a los Sres. Carlos Ortega Carrera y Borja Marcos Rodero.

SÉPTIMO. Una vez expuesto lo anterior se debe analizar las alegaciones presentadas en los puntos 2 y 3 del recurso, que señalan:

2. El jugador nº 7 del CN Badia se disculpó en persona con nuestro jugador nº 8 (Aitor Sánchez), por la reacción exagerada y fuera de lugar. Ambos jugadores, se dirigieron a los colegiados y, el jugador nº 7 del CN Badia volvió a detallar el fortuito contacto y la reacción exagerada y desproporcionada que tuvo, con el objetivo de obtener alguna ventaja deportiva más en forma de expulsión del jugador más cercano.

3. Tal y como detallaron los jugadores implicados en la situación (Pere Posas y Aitor Sánchez), fue un contacto leve, involuntario y siempre fortuito (reconocido en todo momento por el jugador del CN Badia), y una exagerada y desproporcionada reacción del jugador como si le hubiesen agredido violentamente (reconocido en todo momento por el jugador del CN Badia).

A este respecto debe señalarse lo expresado por los árbitros del encuentro en su aclaración al acta:

El árbitro D. Borja Marcos Rodero manifiesta:

"Con respecto al segundo punto, a la finalización del partido, un jugador del C.D. Badia, se me acerca, y se identifica como el jugador que ha recibido la acción de juego violento, para comentarme que el jugador C.W. Turia apenas le había dado, y que esperaba que no le sancionen. Yo ahí le remito a mi compañero D. Carlos Ortega, que fue quien indico la acción ya que desde mi posición en la piscina y la distancia que me separaba de la acción, me era imposible hacer una valoración de la jugada. Dicho esto, el jugador del C.D. Badia, se vuelve con sus compañeros de equipo y no se acerca al árbitro D. Carlos Ortega para comentarle lo que me había indicado a mí. Por otro lado, a mí no se me acerca ningún jugador del C.W. Turia para comentar la jugada.

En el tercer punto, yo no veo la acción, pero mi compañero sí, por lo que me remito a la redacción del anexo que se realizó del partido.

Por su parte, el árbitro D. Carlos Ortega Carrera señala:

“2. Por lo que a mi persona respecta, solamente se dirigió a mí al finalizar el partido el jugador nº 8 del CDW TURIA para comentar la acción. En ningún momento se dirige a mi persona ningún jugador del CN Badía.

3. Me remito a lo redactado en el anexo del partido”.

En definitiva, ni en el acta del partido ni en la aclaración remitida por los árbitros del encuentro, en concreto, en la declaración manifestada por el árbitro D. Carlos Ortega Carrera, que fue quien indicó la acción, se expone que ningún jugador del CN Badía se dirigió a él para aclarar que la acción fuera un contacto fortuito y que fue una reacción exagerada y desproporcionada, con el objetivo de obtener alguna ventaja deportiva más en forma de expulsión del jugador más cercano.

Remitiéndose dicho colegiado a lo redactado en el anexo del acta arbitral.

Añadiendo a todo ello, que el otro árbitro del encuentro señala que “...el jugador del C.D. Badia, se vuelve con sus compañeros de equipo y no se acerca al árbitro D. Carlos Ortega para comentarle lo que me había indicado a mí. Por otro lado, a mí no se me acerca ningún jugador del C.W. Turia para comentar la jugada.”

En base a lo anterior, lo que se plantea por el Club apelante en el recurso, es un simple relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, llevando esta cuestión al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea señalar la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), de que las actas arbitrales si bien no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta e impliquen que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación descrita por el árbitro en la misma.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Waterpolo Turia, **CONFIRMANDO** la resolución de 20 de abril del Comité de Disciplina Deportiva, en la que se:

“Sanciona con **dos** partidos de suspensión al jugador del CD Waterpolo Turia, Aitor Sánchez Botella, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro IX RFEN “Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros”, aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1 y la agravante de reincidencia prevista en el artículo 9.1 del citado libro, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f, del referido reglamento “Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas”. Al entender que la acción de golpear con la mano en la cara de un jugador rival es un claro supuesto de juego violento”.

Imponiéndola una multa de 200 euros al ser la segunda sanción de la temporada, en base al artículo 21.3 del Libro IX RFEN: "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €”.

Notifíquese al Club Deportivo Waterpolo Turia

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva